

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Diecinueve, (19) de julio de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Tipo de proceso** : verbal (simulación)  
**Radicación** : 08001-40-53-007-2021-00052-00  
**Demandante** : Jorge Luis Ramírez Cardozo  
**Demandado** : Irlena Ivon Pernnet Escalante y otros  
**Providencia** : auto – 19/07/2021 – ejerce control de legalidad

### 1. ASUNTO

Se dispone a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP., dentro del proceso de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente que nos ocupa, se observa que en auto que data del 16 de abril de 2021, el Juzgado, señaló como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para el 21 de julio de 2021 a las 2:00 pm dentro del presente proceso verbal de simulación, sin embargo, dicha diligencia no podrá llevarse a cabo por lo que se procede a explicar:

En memorial de fecha 19 de marzo del año en curso, la parte demandante aporta las constancias de notificación personal contenida en el artículo 291 del CGP., dirigidas a los señores IRENA IVON PERNNET ESCALANTE, JHON MARIO RAMIREZ PERNNET Y JORGE KEIMY RAMIREZ PERNNET, las cuales fueron recibidas por la señora PERNNET ESCALANTE.

Asimismo, se tiene contestación de la demanda presentada por el DR HENRY PEREA GONZALES en calidad de apoderado judicial de IRENA PERNNET ESCALANTE, conforme consta en el poder arrimado al plenario.

Así las cosas, se tiene que en virtud de la contestación de la demanda presentada por IRENA PERNNET ESCALANTE, se culminaron las diligencias de notificación para con esta, quien ha comparecido al proceso para ejercer su derecho de defensa.

No ocurre lo mismo con los señores JHON MARIO RAMIREZ PERNNET Y JORGE KEIMY RAMIREZ PERNNET toda vez que en lo que concierne a ellos se allegó guía de correo de haber recibido notificación del auto admisorio en la dirección física señalada en la demanda, pero no se ha acompañado prueba de la notificación por aviso.

En efecto, recordemos que el artículo 291 y 292 para la realización de notificación física continúa vigente, de tal forma que si la parte demandante decide notificar de

**Tipo de proceso** : verbal (simulación)  
**Radicación** : 08001-40-53-007-2021-00052-00  
**Demandante** : Jorge Luis Ramírez Cardozo  
**Demandado** : Irlena Ivon Pernnet Escalante y otros  
**Providencia** : auto - 19/07/2021 – ejerce control de legalidad

manera física debe cumplir con las exigencias de las citadas normas, acompañando prueba de ello.

Señala el artículo 291 del CGP,

*“ Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*** (Resalta el Juzgado).

*Por su parte el artículo 292 del CGP, señala:*

*“ Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

**Tipo de proceso** : verbal (simulación)  
**Radicación** : 08001-40-53-007-2021-00052-00  
**Demandante** : Jorge Luis Ramírez Cardozo  
**Demandado** : Irlena Ivon Pernnet Escalante y otros  
**Providencia** : auto - 19/07/2021 – ejerce control de legalidad

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.*

Como quiera que el demandante está realizando notificación a dirección física, debe allegar la documentación que de cuenta de la realización de la notificación conforme el artículo 291 y 292 del CGP, esto es, citación y aviso cotejado y sellado, certificación de la empresa de correo de haber entregado la citación el aviso.

La parte actora no ha acreditado que ha cumplido con las exigencias de la norma en cita en relación a la notificación de los demandados, JHON MARIO RAMIREZ PERNNET Y JORGE KEIMY RAMIREZ PERNNET, y como éstos no han comparecido al proceso para darlos por notificados por conducta concluyente, debe el demandante efectuar las notificaciones en forma legal.

Dado lo anterior, no se debió fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, pues no se encontraba trabada la litis con todas las personas que forman la parte pasiva, y por tanto no debió fijarse fecha de audiencia.

En virtud de lo anterior, se tiene que dentro de la presente demanda verbal de simulación se encuentra pendiente desarrollar la notificación por aviso de los señores JHON MARIO RAMIREZ PERNNET Y JORGE KEIMY RAMIREZ PERNNET, tal y como lo exige la normatividad vigente de tal suerte que, se hace imperioso realizar un control de legalidad el cual se encuentra regulado en el artículo 132 del CGP., que al respecto señala:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Como quiera que, el juez como director del proceso debe velar por el cumplimiento de todas y cada una de las etapas procesales que establece la normatividad vigente es claro que en el caso sub judice, no es posible realizar la audiencia inicial así como tampoco la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en los artículos 372 y 373 del CGP., dentro del proceso de verbal de simulación por encontrarse pendiente de efectuar la notificación por aviso de JHON MARIO RAMIREZ PERNNET Y JORGE KEIMY RAMIREZ PERNNET ya referenciada anteriormente razón por la cual el Despacho, REQUERIRÁ a la parte actora a fin que allegue las constancias respectivas.

Surtido lo anterior, se dispondrá a continuar con la etapa que en rigor corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad,

**Tipo de proceso** : verbal (simulación)  
**Radicación** : 08001-40-53-007-2021-00052-00  
**Demandante** : Jorge Luis Ramírez Cardozo  
**Demandado** : Irlena Ivon Pernnet Escalante y otros  
**Providencia** : auto - 19/07/2021 – ejerce control de legalidad

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ejercer control de legalidad dentro del proceso VERBAL DE SIMULACION de conformidad con el artículo 132 del CGP.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la fijación en lista de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y realizada por secretaria el 07 de abril de 2021, así como también del auto de 16 de abril del año en curso, por medio del cual se fijó fecha para desarrollar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP., por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante a fin que realice las diligencias de notificación de los señores JHON MARIO RAMIREZ PERNNET Y JORGE KEIMY RAMIREZ PERNNET, conforme las exigencias legales tal como se señaló en la parte motiva de éste proveído.

**CUARTO:** surtido lo anterior, se dispondrá a continuar con la etapa que en rigor corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acd727d37c5dbeccc2604ae1744ed70a69fe4288589eb63dc25051a7d796986d**

Documento generado en 19/07/2021 11:57:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**